

EXPEDIENTE: SUP-REC-22383/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda interpuesta por Rosario Esmeralda Coutiño Roblero en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio **SX-JDC-689/2024**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Rosario Esmeralda Coutiño Roblero
Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se celebró la jornada electoral para elegir miembros de los Ayuntamientos, entre otros, del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona
Colaboró: Cintia Beatriz Cortés Rivera

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

2. Cómputo. El ocho de junio, finalizaron los cómputos distritales y municipales en el Estado, se declaró la validez y elegibilidad de la fórmula ganadora postulada por la coalición.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, la recurrente, otrora candidata del PVEM a la presidencia municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local.

4. Prueba técnica e incumplimiento de vista. El diecinueve de junio, se admitió la prueba técnica ofrecida por la ahora recurrente, consistente en dos dispositivos USB con videos, audio e imágenes que supuestamente acreditaban que personas ajenas al Consejo Municipal accedieron a la bodega de los paquetes electorales.

Por acuerdo del veintitrés de julio, se determinó que la recurrente no había desahogado la vista otorgada, al haberlo realizado a través de su apoderado general de pleitos y cobranzas, personalidad que se estimó improcedente reconocer.

5. Primer juicio federal.³ En contra del acuerdo anterior, la recurrente presentó medio de impugnación, mismo que mediante acuerdo plenario de cuatro de agosto, fue reencauzado por la Sala Xalapa al Pleno del Tribunal local.

6. Sentencia local.⁴ El veintiuno de agosto, el Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación, en atención a que el acto controvertido era de naturaleza intraprocesal.

7. Segundo juicio federal.⁵ El cuatro de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que se trataba de un acto intraprocesal que no era definitivo ni firme.

³ SX-JDC-636/2024

⁴ TEECH/JDC/203/2024

⁵ SX-JDC-682/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

8. Sentencia juicio de inconformidad.⁶ El veintidós de agosto, el Tribunal local confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento otorgada a la planilla postulada por la coalición.

9. Tercer juicio federal.⁷ En contra de lo anterior, el veintiséis de agosto, la hoy recurrente promovió medio de impugnación, mismo que conoció la Sala Xalapa, quien el once de septiembre, confirmó la sentencia del Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Xalapa, el catorce de septiembre, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

11. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22383/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁸

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito

⁶ TEECH/JIN-M-045/2024

⁷ SX-JDC-689/2024

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

especial de procedencia.⁹

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁴

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁵

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁶ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

La responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en razón de lo siguiente:

- Ausencia de las partes en el desahogo de prueba técnica. Calificó como **infundado** el agravio pues no se prevé en la normativa local la obligación del Tribunal local para realizar la diligencia de desahogo de pruebas técnicas en presencia de las partes.
 - Se hizo depender el agravio en que al no estar presente en la audiencia, no se perfeccionó el medio de prueba, perdiendo de vista que era su obligación especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de los hechos que pretendía acreditar para que el Tribunal local hubiera estado en posibilidad de concatenar las pruebas.
 - Si bien existe la previsión de que al ordenar la práctica de diligencias probatorias, se debe dar aviso a las partes, eso no se debe entender como la obligatoriedad de citarlas para su comparecencia.
- Violación al principio de acceso a la justicia: Si bien el Tribunal debió acreditar la representación de la recurrente a través de su apoderado general de pleitos y cobranzas, y en consecuencia considerar como desahogada la vista y realizadas las manifestaciones, dicha inconsistencia no se traducía en una afectación sustancial, ya que no habían planteamientos suficientes con los que se pudiera modificar la determinación local, ya que se omitieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la irregularidad.
 - Aun cuando se hubiera valorado el escrito mediante el cual se desahogó la vista, lo cierto es que no era posible tener por acreditadas

²⁵ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

las irregularidades alegadas pues se omitió señalar los elementos descriptivos con los que se hubiera podido identificar a las personas que actuaron, la identificación de quienes podían acceder a la bodega electoral y de quienes no podían ingresar o, en su caso, argumentar e identificar las circunstancias que se pretendían acreditar.

- Causal de nulidad. Calificó como **infundados** los agravios pues la hoy recurrente hizo valer la causal al señalar que se perdió la cadena de custodia de los paquetes electorales, específicamente de catorce casillas; sin embargo, no logró acreditar fehacientemente los hechos.
 - Aunado a que los hechos que pretendía acreditar no se traducían en una irregularidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, ya que el hecho de que el presidente del Consejo Municipal ingresara en la bodega electoral, por sí solo no implicaba una irregularidad que pudiera afectar la certeza en la votación, pues los resultados de las casillas supuestamente afectadas no sufrieron modificación alguna al no ser recontadas.
 - La votación que se obtuvo de dichas casillas fue la obtenida el día de la jornada electoral, por lo que si no fueron abiertos ni recontados en sede administrativa, significaba que no hubo una variación en los resultados precisados desde el escrutinio y cómputo realizado el día de la elección, y el establecido en la sesión de cómputo.

¿Qué plantea la recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Xalapa bajo las siguientes consideraciones:

- Se realizó un ejercicio interpretativo de los conceptos “determinancia, falta de argumentación, pruebas ofertadas fuera de término, inoperancia de los planteamientos”, lo que implicó una violación al principio de certeza.
- Falta de exhaustividad por parte de la responsable que generó inaplicabilidad del artículo 14 de la Ley de Medios, puesto que era necesaria la presencia de las partes para el desahogo de la prueba técnica aportada, ya que con ello se hubieran podido señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde se vulneró la cadena de custodia de catorce casillas.
- La responsable se basa en suposiciones de lo que el Tribunal local hubiera podido interpretar de los argumentos realizados por su apoderado relativos a que se irrumpió la bodega donde se custodiaban los paquetes electorales.
- La Sala Xalapa debió retrotraer los efectos y reponer la audiencia de desahogo de pruebas técnicas.

- Se hizo nugatoria su garantía a la tutela judicial efectiva al no considerar que violaciones intraprocesales puedan culminar en una sentencia contraria a la norma procesal, además de vaga e imprecisa.
- La sentencia está alejada del principio de progresividad y es restrictiva de la participación de los ciudadanos en la elección controvertida, puesto que dejó de valorar medios de prueba y mantuvo incólume el cómputo.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a analizar por qué no se acreditó la vulneración al principio de certeza derivado de la supuesta intromisión del presidente del Consejo Municipal a la bodega electoral, así como que los hechos que pretendía acreditar la hoy recurrente no se traducían en una irregularidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias.

Aunado a que los agravios versan sobre aspectos que son de exclusiva legalidad, relacionados con la presunta violación a los principios de certeza y exhaustividad de parte de la responsable; lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²⁷

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de

²⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Sin que pase desapercibido que en la presente instancia se haga valer que la sentencia impugnada trae aparejada la violación a los principios constitucionales y convencionales, ya que las afirmaciones del recurrente son genéricas sin que ello justifique *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario

Finalmente, no se expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.